

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ÓRDEN.

La antigua fórmula de juramento que antes de entrar en el ejercicio de su cargo han de prestar los Notarios con sujecion al art. 42 del reglamento orgánico del ramo, así como la manera de efectuarse aquella solemnidad segun el propio artículo, no concuerdan con los principios consignados en la nueva Constitución del Estado. Al efecto de establecer la conveniente armonía y determinar la regla general que deberá observarse, el Regente del Reino se ha servido disponer que el art. 42 del reglamento de 30 de diciembre de 1862, dictado para la ejecución de la ley del Notariado, se observe de la manera siguiente:

Los Notarios prestarán juramento antes de entrar en el desempeño de su cargo, para lo cual con la oportuna anticipacion prestarán su título á la Sala de gobierno. Esta señalará dia y hora para que en audiencia pública preste el juramento el Notario electo, quien se presentará con los dos Colegiados segun previene el art. 41 del citado reglamento. El Presidente entregará el título al Secretario para que lo lea en alta voz, y despues dirá: «Procédase al juramento.» La fórmula de este será la siguiente:

«¿Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande, además de vuestra responsabilidad con arreglo á las leyes.»

A continuacion del mismo título y en el expediente del Notario se hará constar por la Secretaría de la Sala de gobierno que aquel ha prestado el debido juramento.

De órden de S. A. lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de julio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno Provi-

sional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno Provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años el pago de una Deuda flotante que vencia toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de enero á 30 de junio prueba el acierto de la operacion.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.

2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imponentes cuya devolucion se ordena.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Vista la esposicion elevada por V. E. á este Ministerio indicando las dificultades que se presentan para que dentro de

breve plazo puedan plantearse algunas de las reformas consignadas en la ley de presupuesto de ingresos aprobado por las Cortes Constituyentes; y considerando que las operaciones preliminares para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, así como de las matrículas del subsidio industrial, se practican segun la legislacion vigente con la anticipacion necesaria para que, ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudacion de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia la mayor parte de los repartimientos y matrículas ha sido ya aprobada, hallándose el resto á punto de terminar:

Considerando que haciéndose el señalamiento de cupos provinciales y locales y la designacion de cuotas en el impuesto de inmuebles bajo la base de la riqueza declarada, si bien los cupos y cuotas fijadas en los repartimientos que acaban de formarse caben dentro del tipo legal existente, cuando aquellas operaciones se practicaren excederán en muchos casos, aunque en fracciones de poca importancia, del que ha establecido el art. 2.º de la ley de 1.º del corriente:

Considerando que tanto en estos repartimientos como en las matrículas del subsidio se han incluido los recargos para gasto de interés comun votados por los Municipios y Diputaciones provinciales, que respecto de algunas localidades excede tambien del tipo máximo fijado en el art. 11 de la misma ley:

Considerando que de procederse desde luego á la rectificacion de los espresados documentos no podria comenzar la recaudacion de las contribuciones hasta fin del primer semestre del presente ejercicio, y el Tesoro, las Diputaciones provinciales y los Municipios se verian privados de los recursos mas importantes y saneados votados por las Cortes:

Y considerando, que por último, que puede conciliarse perfectamente el profundo respecto y exacto cumplimiento de lo acordado por el poder constituyente con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, que experimentarían grave perturbacion privándolos de aquellos ingresos en las épocas normales que deben percibirlos;

El Regente del Reino se ha servido autorizar á esa Direccion general para que dicte las disposiciones oportunas á fin de

que se ultimen los repartos y matrículas de que se trata, y que se verifique con arreglo á los mismos documentos la cobranza de las cuotas y recargos que en ellos se señalen; todo sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio precisamente se practiquen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño exceso que haya podido exigirseles en los primeros trimestres, y que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos votado y sancionado por las Cortes Constituyentes.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Cádiz, Juan Juncia y Sanguino, y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Señas.

Edad 20 años, 2 meses 7 dias, estatura un metro 667 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color trigueño.

Madrid 14 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Navarra, Francisco Montero Iglesias, y caso de ser habido, lo pondrán en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Señas.

Un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba regular, edad 36 años.

Madrid 14 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 A 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.— Escudos.	Total por capítulos.— Escudos.	Total por secciones.— Escudos.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
1.º	Personal de la Diputacion.....	3.500	7.424 998			
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos... Material de la Diputacion.....	2.200				
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos... Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	199 999				
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100				
4.º	Material de estas Comisiones.....	25				
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.200				
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	200				
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de					
CAPITULO II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos de quintas.....				2.500	
2.º	Idem de bagajes.....					
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1.000				
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....					
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.500				
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....		129 165	129 165		
	Material para estas obras.....					
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....					
2.º	Material para estas mismas obras.....					
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....					
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....					
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....					
CAPITULO IV.—Cargas.						
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....				129 165	129 165
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	129 165				
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....					
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....					
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	229 166	2.781 537			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..	2.435 705				
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....					
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	116 666				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....					
6.º	Biblioteca provincial.....					
7.º	Museo provincial.....					

Artículos.	Artículos.— Escudos.	Total por capítulos.— Escudos.	Total por secciones.— Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		10.000
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.....		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....		800
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	800	800
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		23.635 701
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	8.000	18.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.145	4.145
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1868 procedentes del presupuesto anterior.....		» »
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
Total general.....			45.780 701

En Madrid á 1.º de julio de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Vicepresidente, Cristino Martos. Sesion de 2 de julio de 1869.—La Diputacion aprueba la anterior distribucion de fondos Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 1150 kilógramos de lana con destino al hospital de San Juan de Dios de esta capital, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 83 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 1150 kilógramos de lana, bajo el tipo de 725 milésimas de escudo cada kilógramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los diez de su publicacion en el Boletin Oficial de la provincia; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 13 de julio de 1869 —El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de 1150 kilogramos de lana con destino al hospital de San Juan de Dios de esta capital.

Primera. El proveedor ha de suministrar 1150 kilogramos de lana igual á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y su entrega se verificará dentro del término de diez dias, á contar desde del en que se le comunique la aprobación del remate.

Tercera. El tipo para la subasta será de 725 milésimas de escudo cada kilogramo, no admitiéndose proposición que esceda del mismo.

Segunda. El pago del importe total de los referidos 1150 kilogramos de lana se verificará por el hospital de San Juan de Dios, un mes despues de haberla entregado.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 83 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mé-

rito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por m s via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros tres dias de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademias bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento,

ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los diez dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en el *Boletín Oficial*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputación provincial de Madrid la adquisicion de 1150 kilogramos de lana con destino al hospital de San Juan de Dios de esta capital, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputación provincial de Madrid, saca á pública subasta la adquisicion de 50 catres de hierro con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 75 escudos equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 50 catres de hierro bajo el tipo de 15 escudos cada uno, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los diez de su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 13 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta la adquisicion 50 catres de hierro con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital.

Primera. El proveedor ha de suministrar cincuenta catres de hierro iguales al que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y su entrega se verificará sin falta dentro del término de diez dias, á contar

desde el que se le comunique la aprobación del remate.

Segunda. Los catres han de ser de hierro dulce y pintados dentro del establecimiento por cuenta del contratista, satisfaciéndose su importe por la administracion de aquel asilo, un mes despues de haberse hecho la entrega. Si no fuesen enteramente iguales al modelo, no serán admitidos.

Tercera. El tipo para la subasta será de 15 escudos para cada uno de los referidos catres, no admitiéndose proposición que esceda del mismo.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 75 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no

habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros tres dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: **Primero.** Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los diez dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en el *Boletín* advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la

Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 50 catres de hierro con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta capital, se compromete á suministrar los referidos 50 catres con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Ramon Navarrete y Torrecilla, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de don Federico Camacha á contestar la demanda civil ordinaria que contra dicho sujeto y don Hilario Aguirre ha promovido monsieur Salomon Juld, vecino y del comercio de París, sobre tercería de mejor derecho á los alquileres de las casas números 4 y 4 duplicado de la calle del Casino, propias del Aguirre, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de julio de 1869.—1163.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Valentin Ballester, se venden en pública subasta seis capitales de censos impuestos sobre varias fincas urbanas, sitas en esta capital, importantes 3609 escudos 380 milésimas, para cuyo acto se ha señalado el dia 10 de agosto próximo y hora de las doce y media de la mañana en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Aduana Vieja, casa contigua á la Bolsa, estando de manifiesto las escrituras censuales en la espresada Escribanía.

Madrid 12 de julio de 1869.—1164.

AYUNTAMIENTOS

ALCALDIA POPULAR DE MADRID.

Distrito de Palacio.

Por el Conserje de los Viveros del excelentísimo Ayuntamiento popular de esta villa, ha sido depositado un pollino que se encontró extraviado en la carretera del Pardo.

Lo que se hace saber, á fin de que llegue

á noticia de la persona á quien pertenezca, para que en el término de ocho dias, se presente en el local de esta Alcaldía popular, sita en la calle del Fomento, número 6, cuarto principal, y de no hacerlo en el espresado término, se procederá á su tasacion y venta, conforme á lo prevenido en el art. 173 de las ordenanzas municipales.

Madrid 12 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Baltasar Gemme y Fuentes.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

Con autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial se subastará en esta villa, el arbitrio de la pesca del rio Jarama, en lo que corresponde á esta jurisdiccion, bajo el tipo de 36 escudos 340 milésimas, y para sus dos remates, se han señalado los dias 18 y 25 del actual, de diez á once de sus mañanas, en la casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se pone en conocimiento del

público para la concurrencia de licitadores.

Fuente el Saz 9 de julio de 1869.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía popular de Talamanca.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado arrendar en pública subasta la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates estan señalados los dias 18 y 25 del presente mes, y horas de las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Talamanca 9 de julio de 1869.—El Alcalde, Nicomedes Sanz.—Manuel María del Pozo, Secretario.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1869.

Navalcarnero.—Primera semana.

Estado del precio medio que han tenido en dicho pueblo los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera semana del mes que arriba se menciona.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Fanega	Fanega	Fag.	Fag.	Arroba.	Arrob.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba	Arroba.
4'200	2'200	»	»	3'600	»	6'000	1'200	»	0'150	0'150	0'400	0'200	0'200

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Hectro.	Hectro.	Hecto.	Hecto.	Kilógra.	Kilóg.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógra.	Kilóg.	Kilógra.	Kilógra.	Kilógra.
7 ³⁹¹	4 ⁷⁴	»	»	241	»	112 ⁴⁸	72	»	328	328	693	437	437

Navalcarnero 6 de julio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel.

ALCALA DE HENARES.

AÑO ECONOMICO DE 1869.

Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se espresan.

Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	LIBRA DE			Libra.
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Vaca.	Oveja.	Carnero.	Tocino.
34 á 44	22 á 26	»	23 á 52	52 á 54	8 á 12	16 cts.	11 cts.	14 cts.	32 cts.

Alcalá de Henares 26 de junio de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.